



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-44/2022

PARTE ACTORA: COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN MICHOACÁN

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a veinte de
diciembre de dos mil
veintidós.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

Resolución de la Sala
Regional Toluca del
Tribunal Electoral del

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el asunto especial TEEM-AES-004/2022 y, en plenitud de jurisdicción, **desecha** de plano la demanda primigenia, toda vez que la parte actora carece de legitimación para controvertir el oficio emitido por el Consejero Presidente y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual le solicitaron su colaboración para que informara sobre la publicación de la convocatoria para la conformación del observatorio ciudadano de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la referida entidad federativa y, a su vez, remitiera la evidencia de lo realizado a través de fotografías certificadas.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

1. Mecanismos de Participación Ciudadana. El doce de abril de dos mil dos, se reformaron los artículos 35, 36, 40, 73, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer las figuras de participación ciudadana conocidas como referéndum y plebiscito.

2. Ley local Reglamentaria de Participación Ciudadana. El veinticuatro de enero de dos mil doce, se publicó la Ley Reglamentaria de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se regularon los mecanismos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

3. Aprobación de Ley. En atención a la reforma constitucional referida, el ocho de septiembre de dos mil quince, el Congreso del Estado aprobó la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Emisión de Reglamento. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana.

5. Oficio emitido por el Instituto Electoral de Michoacán. El cinco de octubre del dos mil veintidós,² el Consejero Presidente y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, remitieron un oficio al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el cual solicitaron su colaboración para que informara sobre la publicación de la convocatoria para la conformación del

² A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.



observatorio ciudadano de ese órgano y, a su vez, remitiera la evidencia de lo realizado a través de fotografías certificadas.

6. Presentación de medio de impugnación electoral. El quince de noviembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable una demanda, a fin de controvertir el oficio descrito en el numeral inmediato que antecede.

7. Sentencia impugnada. El seis de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el asunto especial TEEM-AES-004/2022, mediante la cual, entre otras cosas, confirmó el oficio de cinco de octubre del año en curso, por el que requirieron a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán diversa información relacionada con la conformación de un observatorio ciudadano.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de diciembre, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente ST-JRC-16/2022.

III. Recepción de constancias. El dieciséis de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio TEEM-SGA-1491/2022, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió las constancias relacionadas con el trámite de ley del medio de impugnación referido en la fracción que antecede.

IV. Acuerdo de sala (cambio de vía). El dieciocho de diciembre, el pleno de esta Sala Regional determinó reencausar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

V. Turno a ponencia del juicio ciudadano. Derivado del acuerdo de sala descrito en la fracción que antecede, en esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-44/2022 y turnarlo a la ponencia respectiva.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el acuerdo de diecinueve de diciembre, el magistrado instructor radicó en su ponencia la demanda de juicio electoral, admitió a trámite la demanda y, al no existir promoción o diligencia pendiente de acordar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º; 4º; y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE



Lo anterior, toda vez que se trata, de un medio de impugnación promovido por quien se ostenta como Presidente y representante legal de una Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de controvertir una resolución emitida por un tribunal electoral local (Estado de Michoacán) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, y 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JE-44/2022

Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante el tribunal responsable y en ella se hace constar el nombre de quien actúa en representación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, así como la firma autógrafa del mismo, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el siete de diciembre,⁶ por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del ocho al trece de diciembre. Ello, sin considerar los días diez y once de diciembre, por ser sábado y domingo, en tanto que el presente medio de impugnación no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.

En ese sentido, si del sello de la recepción de la demanda se advierte que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el doce de diciembre del año en curso, es evidente que ello sucedió dentro del plazo previsto para tal efecto.

⁶ Cédula de notificación visible a foja 88 del cuaderno accesorio único del expediente.



c) Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por el ciudadano Marco Antonio Tinoco Álvarez, en su carácter de presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán, en contra de la sentencia de seis de diciembre del año en curso, recaída al asunto especial promovido por él.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a este juicio.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por mayoría de votos de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sesión de seis de diciembre de dos mil veintidós.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Pretensión y objeto del juicio. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el oficio emitido por el Consejero Presidente y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual solicitaron la colaboración del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, para que informara sobre la publicación de la convocatoria para la conformación del

observatorio ciudadano de ese órgano y, a su vez, remitiera la evidencia de lo realizado a través de fotografías certificadas.

Por tanto, el objeto del presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada, en la que el tribunal responsable confirmó dicho oficio, se emitió conforme a Derecho, a partir de los agravios formulados en la demanda.

SEXO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional advierte que la parte promovente en el presente juicio cuenta con interés para controvertir la determinación del tribunal responsable, derivado de la posible afectación a su derecho de acceso a la jurisdicción; no obstante, en lo que respecta al fondo de la *litis* planteada, carece de legitimación para impugnar el oficio decretado por el Consejero Presidente y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, circunstancia que justifica revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, desechar la demanda primigenia, como a continuación se explica.

1. El tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que la parte actora cuenta con legitimación para impugnar.

Es importante mencionar que el estudio de los presupuestos procesales se debe realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia e, inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación.⁷

Lo anterior se entiende ya que existen elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso,

⁷ SUP-JDC-235/2017.



ya que éste no puede iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, o bien, porque resulte inalcanzable la pretensión de la parte actora.

En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano al que corresponde examinarlos, hacer una revisión oficiosa, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado.⁸

Del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede advertir que la legitimación es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previamente, a la emisión de una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues, constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación.⁹

En el medio de impugnación local, la parte actora alegó que le causaba agravio el oficio emitido por el Consejero Presidente y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana, esencialmente, porque consideraba que con la emisión del mismo se vulneraba el principio de autonomía que detenta como órgano constitucional.

Asimismo, precisó que las autoridades responsables primigenias realizaron una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

⁸ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien se reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional (Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**, y la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**.

⁹ Tesis VI.2o.C.671 C, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

ST-JE-44/2022

de Michoacán de Ocampo, así como 55, párrafo segundo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana porque, en su concepto, dichas disposiciones no le deben ser aplicadas a un órgano autónomo.

Igualmente, adujo una falta de fundamentación y motivación, al no haberse señalado los fundamentos y argumentos para justificar por qué resultaban aplicables las disposiciones de una normativa en materia electoral.

A partir de los planteamientos anteriores, después de que el tribunal responsable fijó su competencia, desestimó las causales de improcedencia y consideró que se cumplían los requisitos de procedencia, procedió a realizar el estudio de fondo del medio de impugnación.

El tribunal responsable calificó infundados los planteamientos del enjuiciante, sobre la base de que la parte actora partía de la premisa errónea de que con la emisión del oficio se pretendía que incorporara a su estructura orgánica un observatorio político, no obstante que ya cuenta con un Consejo Ciudadano.

Al respecto, señaló que, con independencia de que ya exista el Consejo Ciudadano, la creación de un observatorio ciudadano - acto de realización futura e incierta- no contraría ni se opone con las actividades desarrolladas por dicho Consejo porque su participación se encuentra relacionada directamente con acciones y actividades de la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán.

Además, precisó que con el oficio emitido no se pretendía incorporar a su estructura ningún agente externo y, mucho menos, político, en su toma de decisiones, pues de la lectura del oficio únicamente se desprendía una solicitud de información por parte



de las responsables primigenias, la cual giraba en torno a la fecha de la publicación de la convocatoria y la remisión de la evidencia de las publicaciones para la integración del observatorio ciudadano de la referida Comisión Estatal.

Por otra parte, respecto de la falta de fundamentación y motivación, el tribunal responsable consideró que el agravio resultaba infundado porque, contrariamente, a lo manifestado por la parte accionante, las responsables primigenias sí fundaron y motivaron el oficio impugnado, ya que fundamentaron su determinación en lo dispuesto en el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que el Instituto Electoral de esa entidad federativa es la responsable de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. De igual manera, invocó el artículo 10 de la Ley de Mecanismos que establece que los órganos del Estado deberán prestar al Instituto el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan.

También refirió que las responsables hicieron mención de que en los artículos 55 de la Ley de Mecanismos y 104 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, se establece que los órganos constitucionales autónomos, dentro de los treinta días contados a partir de que se renueve su titular, emitirán una convocatoria pública para la integración de un observatorio ciudadano garantizando su publicidad, de ahí que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán se encontraba en tal supuesto y el Instituto no había recibido información respecto a la publicación de la convocatoria, razón por la cual realizó la solicitud de información respectiva.

ST-JE-44/2022

Por lo anterior, el tribunal local consideró que se debía confirmar el oficio impugnado.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la determinación emitida por el tribunal local debió ser analizada, en primer término, a partir del estudio de la legitimación de la parte actora en esa instancia para dictarla, en tanto resulta un presupuesto procesal para poder emitir una sentencia válida en la materia electoral.

Sin embargo, al emitir la sentencia que ahora se impugna, el tribunal responsable estimó cumplido el requisito de la parte actora de contar con legitimación, al considerar que el medio de impugnación se promovió por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, el cual hizo valer agravios en los cuales adujo una vulneración a dicho organismo constitucional autónomo, con independencia de que éstos resultaran fundados, o no.

Además, el tribunal local tuvo por acreditado dicho requisito porque, a su juicio, quien suscribió la demanda, si bien no acudió en su carácter de ciudadano, ni de manera personal, sí lo realizó en su carácter de Presidente quien, a su vez, es el representante legal de dicha Comisión, por lo que concluyó que se encontraba legitimado para ejercer tal representación.

En ese sentido, la responsable argumentó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de esa Comisión y, en consecuencia, contaba con facultades de legitimación para acudir ante esa instancia en defensa de los intereses de ésta, quien controvertía la emisión de un oficio que, desde su perspectiva, incidía en la autonomía e



independencia de ese órgano, por lo que también contaba con interés jurídico.

Sin embargo, aun cuando los efectos de esa sentencia se limitan al ámbito de dicha instancia, no se releva a esta Sala Regional de la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, entre otros, la legitimación, cuyo estudio es de carácter preferente al ser de orden público y necesario para la válida constitución del proceso.

Por tanto, se considera incorrecta la premisa de la que partió el tribunal responsable, en el sentido de que, al tratarse del presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y ser el representante legal de ésta, se encontraba acreditado el requisito procesal de la legitimación de la parte actora para proceder a analizar el fondo de la cuestión planteada en dicha instancia local.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analizar la demanda primigenia, pues a ningún fin práctico conduciría reenviar el asunto a la responsable debido a la notoria improcedencia que ha sido evidenciada respecto a la falta de legitimación de quien promueve.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

2. Estudio del medio de impugnación local en plenitud de jurisdicción

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, en su esencia, la tesis I.11° C.69 C de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO.**

ST-JE-44/2022

A juicio de esta Sala Regional debe desecharse de plano la demanda presentada por la parte promovente, toda vez que carece de legitimación, como se explica enseguida.

El artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación. Es decir, de la disposición anterior es posible concluir que la legitimación constituye un presupuesto de la relación procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral.

En primer lugar, se debe distinguir entre la legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación en la causa, debido a que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedencia de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener una sentencia favorable.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión; circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio.¹¹ Además, la

¹¹ Tesis 2ª/J.75/97/J, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26352&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.



legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso, por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

En principio, se destaca que el Instituto Electoral de Michoacán cuenta con atribuciones para organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún órgano del Estado, con base en lo previsto en los artículos 29, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 10, párrafos primero y segundo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, y que a continuación se transcriben.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 29. El Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

Este organismo es público de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado. En el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

[...]

Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana

ARTÍCULO 10. Los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquellos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan.

Para lo anterior, se debe tener presente que el Instituto tendrá como atribuciones:

ST-JE-44/2022

I. Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún Órgano del Estado;

II. Nombrar a los sujetos que se deba para participar en los procesos de participación, cuando corresponda;

III. Efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y,

IV. En general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismos de participación ciudadana.

Ahora bien, en lo que respecta a los observatorios ciudadanos, en el artículo 55 de la Ley de Mecanismos y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece, textualmente, lo siguiente:

ARTÍCULO 55. El Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, deberán emitir dentro de los treinta días a partir del inicio de su administración convocatoria pública para la integración de su observatorio ciudadano correspondiente, garantizando la publicidad a la que refiere el artículo 9 de esta Ley.

El Consejo del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos dentro de los treinta días contados a partir de que se renueve su Titular, emitirán también convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano garantizando su publicidad.

Los términos a los que se refieren los párrafos anteriores, no se aplicarán en los casos en que el Observatorio Ciudadano que corresponda se encuentre vigente, debiendo emitirse la convocatoria que corresponda una vez que concluya el periodo para el cual fueron acreditados.

Los órganos del Estado que corresponda deberán informar al Instituto, sobre el cumplimiento de este artículo, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular.

De lo expuesto, se advierte:

A. El Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de



organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

- B.** Dicho Instituto cuenta con atribuciones para organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún órgano del Estado.
- C.** Los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto, y éste a aquellos, el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan.
- D.** Los órganos constitucionales autónomos, dentro de los treinta días contados a partir de que se renueve su titular, emitirán una convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano, garantizando su publicidad.
- E.** Los órganos del Estado que corresponda deberán informar al Instituto, sobre el cumplimiento de este artículo, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular.

Con base en lo expuesto, se advierte que, para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, el Instituto cuenta con todas aquellas atribuciones necesarias para el buen desarrollo y conclusión de éstos.

Por tanto, el oficio emitido el cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual el Consejero Presidente y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, solicitaron al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, su colaboración para que informara sobre la publicación de la convocatoria para la conformación del observatorio ciudadano de ese órgano y, a su

ST-JE-44/2022

vez, remitiera la evidencia de lo realizado a través de fotografías certificadas derivó de una facultad expresa en la ley.

Lo anterior, porque, con el oficio mencionado y, en atención a las atribuciones que le han sido conferidas, se hizo del conocimiento a dicha Comisión la obligación impuesta a los órganos del Estado de emitir tal convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo segundo, de la Ley de Mecanismos y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo y, en consecuencia, al no haber recibido información respecto a la publicación de la convocatoria respectiva, solicitó a la parte actora para que informara sobre tal circunstancia y, a su vez, remitiera la evidencia de lo realizado a través de fotografías certificadas de los estrados de su institución con la convocatoria correspondiente, periódico oficial y dos periódicos de mayor circulación estatal en donde se haya publicado dicha convocatoria.

De lo expuesto, se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán procedió, en su carácter de órgano vigilante y garante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Electoral local, así como 55 en relación con el diverso 9° de la Ley de Mecanismos y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el que se prevé que los mecanismos de participación ciudadana estarán basados en la difusión pública, oportuna, amplia y adecuada de las actividades básicas a desarrollar, aunado a que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados de los Órganos del Estado debidos, y en dos diarios de los de mayor circulación estatal o regional, así como sus resultados.

Lo anterior implica que, ante cualquier solicitud de información que les sea hecha por el instituto electoral local en el contexto de este tipo de asuntos, las autoridades auxiliares deben actuar en



consecuencia y no cuentan con legitimación para controvertir esa solicitud, pues de suyo, no existe una afectación real y directa, sobre la base de que se debe cumplir con las disposiciones generales y con el principio de legalidad, puesto que no se establece alguna norma que las exima de cumplir con sus responsabilidades.

Por tanto, cuando el Instituto Electoral local solicita la información correspondiente al observatorio ciudadano, lo que conforme a Derecho corresponde es que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán lo cumpla, en lugar de cuestionar tal oficio de solicitud de información, pues ello es acorde con las atribuciones de la autoridad administrativa electoral y las obligaciones de esa Comisión en la materia relacionada con los mecanismos de participación ciudadana, de ahí que se considere incorrecto lo que resolvió la responsable, pues, por principio de cuentas, debió declarar la improcedencia del medio de impugnación, en tanto la parte actora carece de legitimación para ello.

Cuestión distinta sería la exigencia del cumplimiento de una obligación a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán de realizar el mecanismo de participación ciudadana, con la fijación de un plazo para la realización y emisión de la convocatoria, y con la advertencia de la imposición de una medida de apremio en caso de no realizarla, pues constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales el Instituto puede hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Presidente de la referida Comisión Estatal cuenta con atribuciones de representación de tal institución, según lo dispuesto en el artículo

ST-JE-44/2022

18 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, pues, en dicha disposición normativa se establece que el Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión, en esa virtud, se colige que el citado servidor público está facultado para comparecer como representante de esa Comisión, cuestión que, precisamente, invocó en la demanda que dio origen al Asunto Especial con clave TEEM-AES-004/2022.

Sin embargo, aún y cuando cuenta con esa representación, lo cierto es que no tiene legitimación para controvertir el oficio en el que se le solicitó su colaboración para que informara sobre la publicación de la convocatoria para la conformación del observatorio ciudadano de ese órgano y, a su vez, remitiera la evidencia de lo realizado a través de fotografías certificadas.

Por lo anterior, al haberse realizado un análisis y estudio oficioso de la legitimación de la parte promovente en el medio de impugnación local, los agravios hechos valer en esta instancia se declaran inoperantes, en tanto lo conducente es la revocación de la sentencia, por ser improcedente el medio de impugnación local, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que dicho medio de impugnación fue promovido por un servidor público que carece de legitimación para impugnar el acto que controvertió ante la autoridad responsable.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio electoral ST-JE-37/2021.

En ese contexto, se destaca que, inclusive, la Sala Superior de este tribunal electoral federal, en la sentencia dictada en el juicio



electoral SUP-JE-262/2021, sostuvo que resultaba factible identificar un principio colaborativo que permite a las autoridades entablar comunicaciones que les ayuden a ejecutar de manera más eficaz sus atribuciones.

En aquel caso, refirió que se encontraba ante un supuesto en el que, tanto la autoridad requirente (Instituto Nacional Electoral) como la autoridad requerida (Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República) son, precisamente, dos organismos a los que, desde el propio texto constitucional, les fueron encomendadas obligaciones y facultades específicas que buscan salvaguardar distintos valores y principios de la más alta importancia, como es la prevención y sanción de infracciones en materia de fiscalización electoral, así como la investigación y persecución de los delitos electorales, respectivamente.

Atribuciones que, además, involucran el despliegue de la potestad investigadora, coercitiva y sancionadora del Estado, por lo que resultaba indispensable que en su adecuado ejercicio contaran con la colaboración y auxilio necesario por parte de otras autoridades que integran al Estado Mexicano.

Así, la Sala Superior de este Tribunal precisó que, del contenido del artículo 41 constitucional, en su fracción V, apartado B, se desprende que existe un mandato expreso del Poder Reformador en el que se instruye a las autoridades federales y locales a prestar el apoyo necesario, en dicho caso, al Instituto Nacional Electoral, para que éste pueda cumplir adecuada y eficazmente con sus atribuciones en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de los procesos electorales, criterio que se refiere dado lo resuelto en el presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-44/2022

Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.